



Expediente: PAOT-2022-4634-SPA-3414

No. Folio: PAOT-05-300/200-<sup>6436</sup> -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4634-SPA-3414** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La afectación a un individuo arbóreo al cual se le hace cortes con una herramienta, cortando la corteza del árbol* (...) [Hechos que ocurren en calle Municipio Libre número 404, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Municipio Libre número 404, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2022-695-DEDPA-520, mediante el cual se determinaron las características dendrométricas y fitosanitarias del árbol objeto de investigación, determinando lo siguiente:

**(...) Primera.** *Se constató la presencia de un árbol comúnmente conocido como fresno (*Fraxinus uhdei*) frente al domicilio Avenida Municipio Libre número 406, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía en Benito Juárez, Ciudad de México, en las coordenadas geográficas UTM WGS84, 14Q 483026.46 m E; 2141885.59 m N. Presenta una estructura física calificada como Irrecuperable, toda vez que el árbol presenta una destrucción parcial por un acto de vandalismo conocido como cinchamiento; el estado fitosanitario aún es bueno aunque en breve el árbol entrará en estado declinante de forma irreversible y posteriormente ocurrirá la muerte (en dos o tres años aproximadamente).*

**Segunda.** *La restitución económica asciende a \$ 57,990.66 (cincuenta y siete mil novecientos noventa pesos 66/100 M.N.).*

**Tercera.** *La restitución física corresponde a 4 (cuatro) árboles de 5 metros de altura, 7.5 centímetros de tronco, diámetro de copa de 1 metro y un cepellón de 0.75x0.75x0.56 metros. (...)*

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez y de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez y a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, llevar a cabo la acción de manejo correspondiente en el individuo arbóreo motivo de denuncia.





## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Municipio Libre número 404, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; mismo que presenta una estructura física irrecuperable, toda vez que existe una destrucción parcial por un acto de vandalismo conocido como cinchamiento; el estado fitosanitario es bueno; no obstante el árbol entrará en estado declinante de forma irreversible.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez y de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que valoren llevar a cabo la acción de manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/AEO

